



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2017 00118 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 262).

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 261, en cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del **25 de junio de 2020**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fl. 257 vto.).

Se fijaron como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primera instancia en mención.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$355.725**, a partir de los siguientes valores:

$$\$8'893.132 * 4\% = 355.725$$

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$355.725)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2017 00118 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)”.*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje (4%) ordenado por esta instancia en sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, porcentaje que corresponde a agencias en derecho.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Ejecutoriada la presente providencia deberá archivar el expediente, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 261, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 12, de hoy, 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2017 00118 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab22ce45df15a050abb6a9b0e6df9075b5a8413da3a8a2d6d2e1ba82d44497c7

Documento generado en 24/02/2021 07:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00081 00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ –
 INFIBOY – AHORA INSTITUTO DE FOMENTO Y
 DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY –
Demandado: ADRIANA FORERO DE REINA

Ingresó el proceso al Despacho poniendo en conocimiento poder y solicitud que antecede, para proveer de conformidad (fl. 302).

Revisado el expediente se observa que, a través de mensaje de datos del 15 de febrero del año en curso, se allegó solicitud por parte del apoderado del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY –, a través del cual solicitó el link correspondiente para acceder al expediente electrónico; de igual forma, solicitó se le allegue la prueba por medio del cual se notificó la providencia que resolvió de fondo el asunto y se le remita la misma (fls. 297-300).

Conforme lo anterior, se ordenará que por Secretaría se dé el acceso al expediente electrónico al apoderado del IDEBOY; igualmente se ordenará remitírsele la prueba a través del cual se notificó el fallo proferido por este estrado judicial el 22 de mayo de 2020.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados, mediante mensaje de datos del 09 de septiembre de 2020, se observa que obra copia del Decreto No. 006 del 02 de enero de 2020, conforme al cual se nombra al señor GABRIEL ALEJANDRO ALVAREZ SIERRA, como Gerente General del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – junto con el acta de posesión (fls. 294-295). Igualmente, obra memorial poder a través del cual se faculta al señor JAIME ALBERTO PIRAGUA PEREZ, para actuar en nombre de esa institución (fl. 292) y posteriormente, fue allegado un nuevo poder en el cual el señor GABRIEL ALEJANDRO ALVAREZ SIERRA, en su calidad de representante legal del IDEBOY, le confiere poder amplio y suficiente al abogado JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA.

En consecuencia con lo anterior, frente al abogado JAIME ALBERTO PIRAGUA PEREZ, no se hará pronunciamiento alguno, pues no se le había reconocido personería para actuar, y por consiguiente, al reunir los requisitos señalados en el CGP, se le reconocerá personería para actuar como apoderado del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – al abogado JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.908 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 112.303 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 301 del expediente.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00081 00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ – INFIBOY – AHORA INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY –
Demandado: ADRIANA FORERO DE REINA

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaria se dar el acceso al expediente electrónico de la referencia al apoderado del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY – en donde reposa el fallo proferido por este estrado judicial, igualmente, remítasele constancia de la forma en la que se notificó el fallo precitado, a través del canal electrónico: julianmonog@hotmail.com.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado **JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.908 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 112.303 del C. S. de la J., como apoderado del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY –**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 301 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 12, de hoy 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bfc57e8c4ac7b7f9ee87632e29329a4e8c335d010c8d7be80bd6606dae4981

Documento generado en 24/02/2021 06:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00098 00
Demandante: LUIS ÁNGEL GARCÍA CASTAÑEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE-TESORERÍA MUNICIPAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación realizada, para proveer de conformidad (fl. 575).

En efecto, revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida por este estrado judicial el 14 de mayo de 2020, corregida mediante auto del 09 de julio de 2020.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de \$1'828.640, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: *A favor del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE y a cargo de LUIS ANGEL GARCIA CASTAÑEDA*

PRIMERA INSTANCIA: *Fijadas en providencia del 14 de mayo de 2020 (fl. 567 vto); 1% de las pretensiones negadas.*

$$\begin{aligned} \$ 182'864.000 * 1\% &= 1'828.640 \\ & \$1'828.640 \end{aligned}$$

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:
UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'828.640)**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 2017 00098 00
Demandante:	LUIS ÁNGEL GARCÍA CASTAÑEDA
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE-TESORERÍA MUNICIPAL

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con lo dispuesto en providencia del 14 de mayo de 2020, corregida mediante providencia del 09 de julio de 2020, con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el fallo del 14 de mayo de 2020, correspondiente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron lo cual equivale a \$1.828.640.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Ejecutoriada la presente providencia deberá archivarse el expediente, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 12, de hoy, 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00098 00
Demandante: LUIS ÁNGEL GARCÍA CASTAÑEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE-TESORERÍA MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b47f1d6962ed4fcdaf03bd203d4cdffc02b5491ee440a7aeebed41699
c6a44**

Documento generado en 24/02/2021 07:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÙN
RadicaciÙn No: 15001333301220180010200
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y OTROS

Ingresan las diligencias al Despacho, para proveer de conformidad. Revisado el expediente, se observa que se realizÙ el trÙmite correspondiente al emplazamiento de los seÙores **EDILMA SAINEA DE CEPEDA** y **JAIRO ERNESTO SIERRA**, en los tÈrminos del artÙculo 108 del C.G.P., publicaciÙn que debÙa efectuarse por la parte actora, en diarios de amplia circulaciÙn, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Conforme lo anterior, fue allegada la copia informal de la pÙgina del diario el Tiempo en la que consta la publicaciÙn del edicto (fl.282 - 284), y la constancia de publicaciÙn de la informaciÙn del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (fls. 324).

AsÙ las cosas y ante la no comparecencia de los emplazados para notificarse personalmente del auto mediante el cual se admitiÙ la demanda, se designarÙ curador *ad litem* que los represente en este proceso, para efectos de avanzar con el trÙmite procesal y con el fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artÙculo 133 del CGP.

AsÙ mismo advierte el Despacho que la otra demandada como persona jurÙdica CORPORACIÙN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, representada legalmente por el seÙor GIOVANI ALEXANDER PARADA, no ha podido ser notificada, toda vez que como lo indica el informe secretarial de 29 de julio de 2019 visto a folio 296 y observado el folio 245 del expediente, se indica que la guÙa de correo No. 700022664401 - Oficio No. J012P- 907 dirigido a la demandada CORPORACIÙN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY - con sello de "COPIA COTEJADA CON ORIGINAL" y certificado de devoluciÙn expedido por la Empresa INTERRAPIDÙSIMO, tiene observaciÙn de "DIRECCIÙN ERRAD / DIRECCIÙN NO EXISTE", en consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha surtido dicha notificaciÙn, se ordenarÙ a la apoderada del Municipio de Tunja, el suministro correcto de dicha informaciÙn, indicando claramente la direcciÙn de la CORPORACIÙN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY -, atendiendo la carga procesal o en su defecto indicando que desconoce la informaciÙn requerida solicitando que se proceda a efectuar emplazamiento para el efecto procesal pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia PARA ACTUAR COMO CURADOR AD LITEM: i) para la señora **EDILMA SAINEA DE CEPEDA** a los abogados: -**JAIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien podrá ser ubicado en carrera 11 No. 4 – 12 apto. Barrio Obrero, teléfono 3125849153, - **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ SUÁREZ**, quien podrá ser ubicada en la carrera 10 No. 16 – 19, teléfono 3212265588 y - **OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA**, quien podrá ser ubicada en la carrera 9 No. 20 – 45 Of. 201, teléfono 3133494778; igualmente para el señor **JAIRO ERNESTO SIERRA** a los abogados: - **JULIÁN ALEXANDER MENDOZA ROSAS**, quien podrá ser ubicado en la carrera 10 No. 17 – 84 Of. 204, teléfono 3134348226, - **LUZ ADRIANA MONTAÑA CÁRDENAS**, quien podrá ser ubicada en la calle 32 No. 17 B – 11, teléfono 3193158208 y - **GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ**, quien podrá ser ubicado en la calle 18 No. 10 – 61 Of. 301, teléfono 3153589669, esto según información contenida en la lista referida, para actuar como curador at litem de la demandada.

SEGUNDO.- Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia y adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluidos de la lista, según lo dispuesto por el CGP, además de la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias. Asimismo, infórmeseles que se tomará posesión del cargo al primero que se manifieste por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Las comunicaciones deberán ser tramitadas por el demandante, que deberá acreditar su envío con destino a los auxiliares de la justicia dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada del Municipio de Tunja, con el fin de que suministre claramente la dirección de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY –, atendiendo la carga procesal o en su defecto indicando que desconoce la información requerida solicitando que se proceda a efectuar emplazamiento para el efecto procesal pertinente,

CUARTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales y a los terceros citados, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 12, de hoy, 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585f8855f821d1948d545e11f1d4a9d4f172aab8e51452ed512de152a9
16e18c**

Documento generado en 24/02/2021 08:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00257 00
Demandante: EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO Y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA
Llamados en garantía: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES Y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento proceso lingo del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 326).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 16 de septiembre de 2020 (fls. 315-322), ordenó revocar parcialmente el ordinal décimo del auto proferido por este estrado judicial el 18 de julio de 2019, confirmándolo en lo demás (fls. 288-293 y vto.), por las razones expuestas en esa providencia.

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 16 de septiembre de 2020, lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el ordinal décimo del auto de 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, en lo relacionado con la negativa de vincular como llamado en garantía al señor William Duván Avendaño Suárez, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, provéase sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Tunja al señor William Duván Avendaño Suarez.

TERCERO.- CONFIRMAR, en lo demás la providencia apelada.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen."

En consecuencia, se ordenará admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Municipio de Tunja al señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, igualmente ordenándose dar cumplimiento a las órdenes pendientes por realizar por parte de la secretaría del Despacho de conformidad con el auto 18 de julio de 2019 (fls. 288-293 y vto.).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00257 00
Demandante: EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO Y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA
Llamados en garantía: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES Y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ

Finalmente, advierte el Despacho que las abogadas DERLY P. PINZON SALOMÓN y ANGELICA MARIANA BURGOS SORACÁ, como apoderadas de ECOVIVIENDA, radicaron renuncia al poder conferido tal como se ve a folios 308 a 314, no obstante, teniendo en cuenta que no se les había reconocido personería dentro del presente asunto, simplemente se dejará constancia de la presentación del escrito.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE TUNJA,** al señor **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ,** enviándole copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado al señor **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ,** de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento a los ordinales 4º, 6º y 8º, del auto del auto 18 de julio de 2019 (fls. 288-293 y vto.).

SEXTO: Dejar constancia de la renuncia de las abogadas DERLY P. PINZON SALOMÓN y ANGELICA MARIANA BURGOS SORACÁ, como apoderadas de ECOVIVIENDA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

El presente auto se notifica por estado No. 12, hoy 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00257 00
Demandante: EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO Y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA
Llamados en garantía: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES Y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dcfa2b44aa1cf3397164874fa1e1b0ffce3d094be32608e2ff137bc514e
1d73**

Documento generado en 24/02/2021 07:30:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 2019 00040 00
Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento auto anterior se encuentra ejecutoriado y memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 501).

Revisado el expediente se observa que, por auto del 03 de septiembre de 2020, se resolvió a cerca de las excepciones presentadas (fl. 491-495); en consecuencia, a efectos de continuar con el trámite del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo antedicho, y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la celebración de audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

¹ "Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales. (...)"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 15001333301220190004000
 Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA (DEMANDANTE)	blancaburgos25@gmail.com
SILVINO RAMIREZ SOTO (APODERADO PARTE DEMANDANTE)	silvino_co@hotmail.com
NACIÓN – MEN – FNPSM (PARTE DEMANDADA)	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co o y notjudicial@fiduprevisora.com.co
FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO (APODERADA NACIÓN – MEN – FNPSM)	t_ffonseca@fiduprevisora.com.co
PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA (APODERADA DEPTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN)	yadira296@gmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, advierte el Despacho que, con mensaje de datos del 13 de octubre de 2020, fue allegado memorial de sustitución de poder suscrito por el abogado Jorge Enrique Forero Galán, quien viene actuando como apoderado del Departamento de Boyacá, en favor de la abogada LIGIA YADIRA ALVAREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.430.521 y tarjeta profesional No. 254.318 del C. S. de la J., por lo que al reunir los requisitos señalados en el CGP, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista a folio 499.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para realizar la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001333301220190004000
Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO: Requierase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada LIGIA YADIRA ALVAREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.430.521 y tarjeta profesional No. 254.318 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 499 del expediente.

QUINTO: Se EXHORTA a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 12, de hoy 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75051523183726adec0da290bc1274497701c8163dc92404cca0176e6de8e4fd

Documento generado en 24/02/2021 07:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00060 00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado y memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 121).

Revisado el plenario se advierte que a través de providencia del 03 de septiembre del año que avanza, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – MEN – FNPSM y se resolvió abstenerse de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, por lo que sería del caso proceder a programar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, el Despacho no puede desconocer las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, la cual entre otras cosas, a través de su artículo 42 adicionó el artículo 182^a, a la Ley 1437 de 2011, disponiendo de esa forma la implementación de la figura denominada **sentencia anticipada**:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00060 00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y no se encuentran pruebas pendientes por practicar, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas y a la fijación del litigio**, manera en que sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

A) Documentales

Se conceden las siguientes:

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada de la señora LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

- Copia de la Resolución No. 7385 del 18 de noviembre de 2013 (fls. 10-11 y vto.).
- Copia de la Resolución No. 4742 del 02 de agosto de 2016 (fls. 12-14 y vto.).
- Copia de certificados de salarios (fls. 15).
- Copia certificado de historia laboral (fls. 16-18).
- Copia de la Resolución No. 2911 del 06 de abril de 2018 (fls. 19-20 y vto.).
- Copia de la Resolución No. 4794 del 31 de julio de 2015 (fls. 29-30 y vto.).

2. PARTE DEMANDADA

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

El apoderado de la NACIÓN-MEN-FNPSM, no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas para incorporar.

- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**

A) Documentales

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00060 00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Se conceden las siguientes:

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

- Expediente administrativo (fls. 46-79).
- Hoja de revisión y anexos del acto administrativo demandado (fls. 101-107).

3. DE OFICIO

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por la parte demandante, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 213 CPACA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en lo expuesto por las partes en torno a las pretensiones invocadas, **ESTE ESTRADO JUDICIAL FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos:

Corresponde a este Despacho:

Determinar si en el presente caso el demandante tiene derecho a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación, únicamente y exclusivamente por el periodo del 13 de mayo 2013 hasta el 30 de mayo de 2015, con la inclusión del factor salarial de la prima de navidad.

En caso de que prosperen las pretensiones, se deberá establecer si operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente establecer si el Departamento de Boyacá se encuentra bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, no existiendo pruebas por decretar y una vez fijado el litigio, se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

A su turno, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00060 00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Finalmente, advierte el Despacho que, con mensaje de datos del 13 de octubre de 2020, fue allegado memorial de sustitución de poder suscrito por el abogado Jorge Enrique Forero Galán, quien viene actuando como apoderado del Departamento de Boyacá, en favor de la abogada LIGIA YADIRA ALVAREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.430.521 y tarjeta profesional No. 254.318 del C. S. de la J., por lo que al reunir los requisitos señalados en el CGP, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista a folio 120.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de programar fecha para realización de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por la **parte actora**, vistas a folios 10 a 30 del plenario.

TERCERO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, vistas a folios 46 a 79 y 101 a 107 del plenario.

CUARTO: Abstenerse del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada LIGIA YADIRA ALVAREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.430.521 y tarjeta profesional No. 254.318 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 120 del expediente.

SEXTO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por la secretaria de este Despacho Judicial, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00060 00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

SÉPTIMO: Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: Por Secretaría compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

El presente auto es notificado en estado No. 12 de hoy, 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ed5372f16f1feb390571f493a36b0005b3ae8e5c1029b32e3617635c3
715f0**

Documento generado en 24/02/2021 07:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00250 00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 12 de febrero de los corrientes, informando que venció traslado, para proveer de conformidad (fl.207).

Revisado el expediente se observa que mediante escrito con radicado de fecha 14 de octubre de 2020, la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA apoderada de la demandante, desiste de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. P.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00250 00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)". (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.17), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00250 00
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

El presente auto es notificado en estado No. 12, de hoy, 26 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae454f368994c563e9e8532ae34521706099a12462232392ea53ab98d14d3af

Documento generado en 24/02/2021 05:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00045 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ Y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad. (fl. 450). Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control repetición interpuesta por el MUNICIPIO DE TUNJA contra los señores NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

1. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, le corresponde a la apoderada de la entidad demandante, aclarar de manera clara, ordenada y cronológica los supuestos de hecho que dan lugar a la presente demanda, con el fin de establecer concretamente en que consistió la responsabilidad de los demandados y de que exista mayor precisión en la fijación del litigio.

2. Envío simultáneo de la demanda

El numeral 8 del Artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00045 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ Y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ

Así las cosas, teniendo en cuenta que si bien existe a folio 443, constancia del envío del escrito de adecuación de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 y del poder a los demandados, mediante mensaje de datos del 29 de septiembre de 2020 (fls. 444-449), fue remitida solicitud de notificación formal de la demanda junto con la totalidad de anexos de la misma, por parte del demandado JAIME FAIYETH RODRIGUEZ RUIZ como quiera que en su parecer no fue allegada de manera íntegra, por lo tanto, se hace necesario que dicha solicitud sea atendida por parte de la apoderada de la entidad demandante de conformidad con el artículo transcrito y la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso.

3. Anexos de la demanda

En primer lugar, echa de menos el Despacho la copia del fallo de única instancia de la sentencia del 06 de marzo de 2019 (sic), del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, dentro del medio de control Verbal Sumario de Única Instancia N°15001315300220160021400, junto con su constancia de ejecutoria, toda vez que además de ser un anexo necesario para la admisión del presente medio de control, fue enunciado dentro de las pruebas a aportar tal como se lee a folio 206 del expediente.

Igualmente no se explica esta instancia porque se enuncia en el acápite de pruebas tanto en el escrito inicial, como en el de la adecuación, que se aporta "*Copia simple del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N°. 2 del 21 de marzo de 2019, dentro del medio de control N° 15001315300220160021400.*", por lo tanto, si es necesario dicho anexo, por existir una decisión en segunda instancia ya sea en la Jurisdicción Ordinaria o en la Contencioso Administrativa como indica la apoderada de la entidad demandante, debe incluirse en la presentación de la presente demanda.

Ahora bien, si bien es cierto dentro de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se incluyó el acta de fecha 01 de marzo de 2019, a través de la cual el Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja, declaró responsable al municipio de Tunja del pago de derechos de autor en favor de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia "SAYCO" (fls. 312-314), no obstante, no fue incluido el certificado de Tesorería del mismo municipio, que acredite la realización de dicho pago, toda vez que examinado el certificado allegado se indica literalmente lo siguiente: "*Pago de la condena impuesta al Municipio de Tunja en Sentencia Cumplimiento de fallo No. 150013333000120140024600 del juzgado de 01 administrativo de Tunja y tribunal administrativo de Boyacá*", por lo tanto concluye el Despacho que no corresponde al certificado necesario para la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con los artículos 142 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 162 del Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00045 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ Y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ

subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada del municipio de Tunja, se observa a folios 17-19, copia de la escritura pública No. 3790 de 2019, a través de la cual se posesiona en el cargo de Alcalde el señor Luis Alejandro Funeme Gonzalez, igualmente fue arrimado al proceso la Decreto No. 0009 del 03 de enero de 2020, por medio del cual el señor Alcalde delega en el Secretario Jurídico del municipio de Tunja la función de actuar en representación del municipio (fls. 13-14). En consideración a dicha facultad el señor LIBARDO ANGEL GONZALEZ en su calidad de Secretario Jurídico del municipio de Tunja, otorgó poder en debida forma a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, para que asumiera la representación y defensa del municipio (fl. 11), en el medio de control de la referencia.

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado LIBARDO ANGEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.056 de Tunja y tarjeta profesional No. 108.333 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal del municipio de Tunja, de conformidad con el Decreto No. 0009 del 03 de enero de 2020 visto a folios 13 y 14 del expediente y a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.183.109 de la Ceja, Antioquia y tarjeta profesional No. 223.721 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 11 del expediente.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de repetición interpuesto por el MUNICIPIO DE TUNJA contra los señores NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ Y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el artículo 162 del Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Reconózcase personería al abogado LIBARDO ANGEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.056 de Tunja y tarjeta profesional No. 108.333 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal del

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00045 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ Y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ

municipio de Tunja, de conformidad al Decreto No. 0009 del 03 de enero de 2020, visto a folios 13 y 14 del expediente.

QUINTO.- Reconózcase personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.183.109 de la Ceja, Antioquia y tarjeta profesional No. 223.721 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 11 del expediente.

SEXTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 12, hoy 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495c0b86b7bcccc5d8970c2d09527561f201d1e7896e6332a1ab314601e0e48e

Documento generado en 25/02/2021 08:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES
COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO
Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-
IGAC-.

Ingresa el proceso, poniendo en conocimiento que venció traslado medida cautelar (fl. 113 cuaderno de medidas cautelares).

I. ANTECEDENTES

1 . SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se advierte que el actor popular solicitó en el escrito introductorio la medida cautelar consistente en:

"Solicito se decreten como medidas cautelares previas, el ordenarle al accionado JORGE ARMANDO CORTES retire de inmediato las cercas que imposibilitan el ingreso a las ruinas de Gachantivá. Ordenarle que mientras se resuelva el presente proceso constitucional se abstenga de ofertar el ingreso a las Ruinas de Gachantivá por internet o cualquier medio, y ordenarle que cese de inmediato el saqueo e intervención en las edificaciones y suelos de las Ruinas. Estas cautelas son necesarias, y prioritarias a efecto de que los accionados sigan afectando el patrimonio cultural e histórico del Municipio, quien ha usado incluso máquinas para hacer excavaciones. Hay peligro en la demora" (fls. 10-11)

Ahora bien, a través de auto del **14 de enero del año que avanza**, se ordenó por Secretaría correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada, junto con la notificación simultánea del auto admisorio de la demanda (fls. 2-5 cuaderno de medidas cautelares).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se corrió el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, aplicable por disposición expresa del artículo 229 *ibídem*, el cual se surtió entre los días 01 al 05 de febrero de 2021 (fl. 11), término dentro del cual hubo manifestación de las partes de la siguiente manera:

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

2. CONTESTACIONES

2.1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C.

A través de correo electrónico enviado el 3 de febrero de 2021, el Profesional Especializado -Abogado o Jurídico- del Instituto, se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar de la siguiente manera:

Adujo que es cierto que, mediante el Acuerdo 018 de 1996 el Concejo Municipal de Gachantivá declaró las ruinas donde fue fundado el municipio de Gachantivá como patrimonio histórico cultural, pero que, no fue aportado al proceso el título de dominio que acredite que dicho municipio realmente es dueño de la franja de terreno que actualmente ocupa el señor Jorge Armando Cortes Cruz, por lo que considera que, en caso de accederse a la medida cautelar solicitada, se le causaría un perjuicio material al señor Jorge Armando Cortés Cruz, bajo la modalidad de lucro cesante, pues mientras se decide este proceso estaría dejando de percibir el beneficio económico que actualmente obtiene por el servicio turístico que ofrece en esa zona de Gachantivá.

Citó el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con la procedencia de las medidas cautelares, para reiterar que el señor Julio Agudelo Saavedra no ha demostrado, siquiera sumariamente, que el municipio de Gachantivá sea el titular del derecho real de dominio sobre la franja de terreno que actualmente ocupa el señor Jorge Armando Cortés Cruz o que se trate de un bien baldío, igualmente que, no ha presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Agregó que han pasado más de 10 años desde que fue proferida la resolución 15-293-0012-2009, por medio de la cual el predio No. 15-293-00-00-0008-0066-000 fue englobado al predio número 15-293-00-00-0008-0054-000, sin que se hubiere acreditado por parte del municipio de Gachantivá un perjuicio irremediable.

Sostuvo que a fecha no se demandado dicho acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que asegura que tampoco se cumplen las condiciones del numeral 4 del artículo en cita, pues el actor no explicó, de qué manera, al no otorgarse la medida cautelar, se causaría un perjuicio irremediable a los derechos e intereses colectivos de los habitantes del municipio de Gachantivá o a su administración, tampoco se expusieron los motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Afirmó que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, sin embargo, en caso de que se acceda solicita que se ordene al accionante prestar la caución de que trata el artículo 232 del CPACA.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

2.1. Jorge Armando Cortés Cruz (fls. 17-25)

Mediante correo electrónico enviado el 5 de febrero de 2021, el señor Jorge Armando Cortés Cruz, actuando a través del apoderado **José Alfonso Gutiérrez Ramírez**, presentó oposición a la medida cautelar solicitada con base en los siguientes argumentos:

Sostuvo que el señor Cortés Cruz ha sido el más interesado en la protección de las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo de Gachantivá, que ha presentado solicitudes a varios Alcaldes del Municipio y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, con el fin de que se adopten y autoricen las medidas pertinentes para tal propósito, incluso propuestas a su propia costa.

Añadió que este accionado es propietario del predio "Gachantivá Viejo", sobre el cual reposan las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo de Gachantivá y que no es posible ordenar el retiro de las cercas que imposibilitan el ingreso a las ruinas, ya que en calidad de propietario está autorizado para ejecutar acciones con el fin de proteger su predio, tales como colocación de cercas, muros y mallas, así las cosas, las cercas perimetrales y divisorias del predio "GACHANTIVÁ VIEJO", al haber sido instaladas por el propietario del mismo, en virtud de la atribución de goce y disposición de que trata el artículo 669 del Código Civil, concordante con el artículo 902 *ibídem*, han sido legales.

Destacó que una cosa es que las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo de Gachantivá, compuesta por el templo, algunos muros, empedrados, el cementerio, entre otros, constituyan un bien con valor cultural e histórico, no declarado aún (pero de hecho lo es); y otra cosa es, que los terrenos sobre los cuales están asentadas dichas ruinas, sea de propiedad privada, dicho en otras palabras que el hecho de que las ruinas tengan valor histórico y patrimonial, no hace, per se, que los terrenos sean de propiedad pública.

Sostuvo que al ser de propiedad privada, el predio, no las ruinas, el propietario puede reservarse el derecho de ingreso de personas a su propiedad; para proteger éstos, aclaró que los elementos que componen las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo de Gachantivá, en el siglo XVIII, eran de propiedad de la congregación religiosa de Santo Domingo, predio, que les fue extinto por la denominada Ley de Amortización de bienes de manos muertas, adjudicada posteriormente al General, denominándose Hacienda "EL LAUREL", a quien le sucedieron sus herederos, quienes vendieron al abuelo del señor Cortés Cruz, señor CARLOS CORTÉS LUENGAS (q.e.p.d.), predio que incluía los terrenos sobre los cuales estaban asentadas las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo Indígena de Gachantivá.

Reiteró que el inmueble rural denominado "GACHANTIVÁ VIEJO", es de propiedad privada, lo cual puede ser probado, incluso con el Acuerdo Municipal No. 018, *"Por medio del cual se conserva el monumento histórico y se celebran los 125 años de su fundación y se declaran algunas zonas turísticas dentro del municipio; puesto que en el párrafo "C" del considerando, el acuerdo establece que las ruinas existentes en la vereda Gachantiva Viejo se encuentran en terrenos de la hacienda Alejandría, hacienda ésta que perteneció a la señora Alejandrina Forero de Morales, la cual posteriormente le fue adjudicada a su hija; María Morales Vda. de Barrera, en la partición de la sucesión de su finada progenitora (datos que aduce se pueden corroborar con la*

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

escritura No. 78 del 12 de Mayo de 1940 de la notaria única de Villa de Leyva), mediante la cual la señora María Morales Vda. de Barrera le vendió al abuelo del accionado los terrenos entre los cuales hoy se encuentran las Ruinas”.

Añadió que la finca “Gachantiva Viejo” ha sido de propiedad y posesión de la familia del señor Cortés Cruz, por más de ochenta años y que el predio, deviene en su tradición desde que fue adquirido por el abuelo, CARLOS CORTÉS LUENGAS, primero por Anticresis en el año de 1936, luego por Compra de los Derechos de Dominio y Propiedad en el año de 1940, y que era parte del de mayor extensión LOS MURMULLOS, LA VEGA DEL TOCHE Y CAVAVITA, tal como consta en las anotaciones que aparecen en la Ficha Catastral No. 00000080054000 (nombre del predio, anexo folios: 3, 4, 5 y 6).

Indicó que las cercas perimetrales y divisorias del predio “GACHANTIVÁ VIEJO”, por ser de su propiedad, fueron instaladas para proteger las edificaciones de personas visitantes y otras que pretendan invadir el predio y dañar las ruinas, o hacer usos riesgosos para éstas, usos prohibidos (como acampar, reuniones, fogatas, saqueos y guaquería, entre otros), dado que las mismas presentan inestabilidad, pudiendo causar una tragedia con pérdidas o daños a personas y /o a las ruinas.

Afirmó que el Juez al decretar una medida cautelar en el marco de la acción constitucional de protección de los derechos colectivos, según la Ley 472 de 1997, debe considerar siempre que la medida resulte necesaria e inaplazable en aplicación del principio de “razón suficiente” u que en el presente asunto no se acredita fehacientemente, más allá de afirmaciones subjetivas sin sustento probatorio, que los actos realizados por el accionado con la imposición de las cercas perimetrales del predio “GACHANTIVÁ VIEJO”, en el cual están asentadas las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo de Gachantivá, ponen en riesgo la integridad de la ruinas y con ellas el valor histórico y cultural que representan.

Sostuvo que al decretarse la medida se afectaría el derecho de la propiedad privada, debido a que la imposición de cercas perimetrales no ponen en riesgo la integridad de las ruinas ni su valor histórico y patrimonial, que sería el bien jurídico colectivo a proteger, máxime cuando lo que se está haciendo es buscando su protección y conservación.

Respecto de ordenarle al demandado que se abstenga de seguir ofertando por internet visitas al predio y a las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo de Gachantivá, dijo que no existe prueba de ello y que no existe dominio de alguna página social en las redes virtuales de su autoría y propiedad, así como tampoco es cierto que se realice promoción turística alguna a dicho sitio, motivo por el cual no se le puede obligar a abstenerse a realizar conductas que nunca ha realizado.

Aseveró respecto del saqueo e intervención en las edificaciones y suelos de las ruinas, que se trata de afirmaciones calumniosas, contrarias a la realidad y que por el contrario ha tenido que lidiar con el ingreso de terceras personas quienes han querido explorar inclusive con maquinaria con intenciones de buscar tesoros y entierros, por lo que ha tenido que presentar varios escritos ante las autoridades para que protejan dichas ruinas y permitan realizar a su propia costa acciones de protección y conservación.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

Sostuvo que no va a aceptar que autoridades municipales y otros actores interesados en despojarlo de sus tierras, a través de distintas estrategias, utilicen como excusa el interés en proteger las ruinas como patrimonio histórico y cultural, para apropiarse de sus tierras.

Indicó que las medidas cautelares son procedentes cuando se evidencia que los accionados con su actuar vulneran no solo el derecho colectivo, sino que con estos genera un daño irreparable o irremediable de permitirse que lo continúe haciendo y que en el asunto bajo estudio, las actuaciones del señor Jorge Armando Cortés Cruz, respecto de las ruinas de la Iglesia Doctrinera del Resguardo de Gachantivá, son legítimos como propietario del suelo sobre el cual se encuentran asentadas y que tienden a la protección y conservación, por lo que no se justifica la imposición de medidas en su contra.

Adjuntó una serie de documentales las cuales serán citadas al resolver la medida (fls. 30-112)

2.3. Municipio y Concejo de Gachantivá

Pese a que fueron notificadas de la medida cautelar no se obtuvo de parte de éstas pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas Cautelares en protección de derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, frente a las medidas cautelares, dispone:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la*

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

Igualmente, el decreto y práctica de las medidas cautelares no suspende el curso del proceso y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el Juez debe ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, otorgando un término perentorio y que en caso de que el peligro sea inminente podrá ordenar que el acto, obra o acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Lo anterior está en armonía con lo señalado por el legislador en el último inciso del artículo 17 *ibidem*: "...En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos."

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, aplicable conforme a lo señalado en el artículo 299 de la misma codificación, señala:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (...)"*

De lo anterior y teniendo en cuenta que para las acciones populares son procedentes las medidas cautelares, es menester adelantar el análisis jurídico correspondiente a efectos de verificar su procedencia.

2. De los requisitos para adoptar medidas cautelares en garantía de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, el artículo 231 del CPACA, establece los siguientes requisitos para el decreto de la medida cautelar:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Con base en lo anterior, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los Jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 descrito en párrafos que anteceden, sino que está acorde con la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ la cual ha dispuesto que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe apoyarse en elementos de prueba idóneos y válidos que acrediten tales circunstancias y que es la existencia de esos elementos de juicio la que permite motivar debidamente la decisión del Juzgador cuando disponga una medida cautelar para la protección de ese tipo de derechos.

Ahora bien, el 13 de mayo de 2015² dicha Corporación sostuvo que además de la verificación de los elementos tradicionales de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía realizar un análisis de ponderación y sus subprincipios integradores tales como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad por tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, expediente radicación no. 19001 2331 000 2010 00464 01 (AP), providencia del 31 de marzo de 2011.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Santofimio Gamboa Jaime Orlando, radicación No. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), providencia del 13 de mayo de 2015.

3. Derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural, arqueológico y arquitectónico.

Sea lo primero indicar que la defensa del patrimonio cultural, arqueológico y arquitectónico como derecho colectivo encuentra soporte en el artículo 72 constitucional; el cual establece:

"El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."

Ahora bien, tal mandato superior encuentra desarrollo normativo en la **Ley 397 de 1997**, disposición jurídica que en su artículo 4º, modificado por el artículo 1º de la **Ley 1185 de 2008**, señala que el patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Vale la pena destacar que el referido artículo fue objeto de examen constitucional por parte de la Corte, quien en sentencia C-742 de 30 de agosto de 2006³, estableció cuál era la interpretación que debía dársele al mismo, y aunado a ello, frente al patrimonio cultural y la relevancia de la cultura en nuestro entorno, plasmando lo siguiente:

"(...) Como manifestación de la diversidad de las comunidades, como expresión de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas que aprenden a manejar sus relaciones adecuadamente, la cultura fue reconocida en la Constitución de 1991 como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado. En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural⁴, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades.

(...)

Así, el artículo 2º superior, señaló como fin esencial del Estado el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. Los artículos 7º y 8º de la Carta dispusieron la obligación del Estado de proteger la diversidad y riquezas culturales de la Nación. El artículo 44 define la cultura como un derecho fundamental de los niños. El artículo 67 señalaron que la educación es un derecho que busca afianzar los valores culturales de la Nación. El artículo 70 de la

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Este concepto se encuentra desarrollado por Pizzorusso, Alessandro. Lecciones de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1984. Tomo I. Páginas 193 y siguientes. (Cita Interna).

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

Constitución preceptúa que el Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el artículo 71 de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8º, superior. De todas maneras, los artículos 311 y 313, numeral 9º, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Por su parte, el artículo 333 superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo "el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

La descripción anterior muestra que, efectivamente, la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico. (...)"

Con base en lo anterior, es indudable que la cultura cuenta con una protección de rango constitucional, pues su incidencia en la vida y desarrollo de la comunidad con el transcurrir de los tiempos, constituye un valor que debe conservarse, protegerse y cuidarse, siendo entonces factible, cuando alguna expresión de la misma se encuentre amenazada o vulnerada, acudir a los mecanismos jurídicos en pro de la defensa y preservación de los intereses y derechos colectivos manifestados en el patrimonio público.

4. La Defensa del Patrimonio Público:

La defensa del patrimonio público encuentra su consagración legal como derecho colectivo en el literal e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha señalado que por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones correspondientes o propiedad del Estado, que le sirven para el cabal cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto para ello en la legislación positiva ⁵.

Por tanto, en criterio de dicha Corporación, la defensa del patrimonio público estudia dos elementos; a saber: **i)** la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado, y, **ii)** el análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal que si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, se pone en peligro el interés colectivo⁶.

Por consiguiente, dicho derecho colectivo alude no solo a la "eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objetivo y, en especial, con la finalidad social

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP).

⁶ C.E.1. 8 de junio de 2017, ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS R: 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

*del estado*⁷. En consecuencia, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien *"porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público"*⁸.

Así las cosas, la definición de patrimonio público *"cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo"*. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por *"bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético, etc., en donde el papel del estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda población"*⁹

Igualmente, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.

Finalmente, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones, que *"la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, por cuanto generalmente supone la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos"*¹⁰

En ese orden de ideas, es innegable que el patrimonio cultural y las manifestaciones culturales, debido a su importancia tiene protección Constitucional, lo cual no es objeto de litigio en el presente, por lo que se debe analizar la procedencia del decreto de la medida cautelar en el asunto que no ocupa.

5. Régimen de competencias tratándose de bienes inmuebles que ostentan declaratoria de interés cultural del ámbito nacional.

Valga la pena precisar que la Ley 1185 de 2008 modificó integralmente el Título II de la **Ley 397 de 1997**, relativo al Patrimonio Cultural de la Nación; estableciendo el **Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación**, fijando un Régimen Especial de Protección y estímulo para los bienes de dicho Patrimonio, que por sus especiales condiciones o representatividad hayan sido o sean declarados como Bienes de Interés Cultural.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2006. Exp. AP. 1594 de 2001. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 6 de septiembre de 2001. Exp. AP- 163 de 2001. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 6 de septiembre de 2001. Exp. AP- 163 de 2001. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. AP 2004-00413, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; y sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 01423-01, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 12 de octubre de 2006. Exp. AP 857-01. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación. (Ley 1185 de 2008, artículo 2°).

Por su parte, el Ministerio de Cultura es el encargado de fijar las políticas generales y dictar normas técnicas y administrativas, a las que deben sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema, labor de coordinación que fue reglamentada inicialmente a través del **Decreto 763 de 10 de marzo de 2009**¹¹, cuyo artículo 4° fue compilado mediante el **Decreto único Reglamentario 1080 de 2015** (artículo 2.3.1.3), el cual fue modificado y adicionado por el **Decreto 2358 de 26 de diciembre de 2019**¹², el cual en su artículo 2. Modificó el artículo 2.3.1.3. del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, señaló las atribuciones específicas del Ministerio de Cultura, de los Municipios y de los Departamentos; entre otros, en relación con los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural -BIC-, en los siguientes términos:

"(...)

En consonancia con lo anterior, cuando en este decreto se hace alusión a la competencia de la "instancia competente" o "autoridad competente" en cada caso se entenderá referida a las siguientes atribuciones específicas:

1. Del Ministerio de Cultura.

1.1. Competencias generales sobre BIC del ámbito nacional y territorial.

1. Formular la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, y coordinar el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual fijará las políticas generales y dictará lineamientos técnicos y administrativos, a los que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.
2. Reglamentar los criterios de valoración que deberán aplicar todas las instancias competentes del ámbito nacional y territorial para declarar BIC.
3. Reglamentar, en caso de estimarlo necesario de acuerdo con las cambiantes conceptualizaciones del patrimonio cultural, categorías o clasificaciones de BIC adicionales a las establecidas en el presente decreto, para el ámbito nacional y territorial.
4. Establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los Planes Especiales de Manejo y Protección, cuya sigla es -PEMP-, de los BIC del ámbito nacional y territorial, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 y este decreto.
5. Determinar cuáles BIC declarados previamente a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en los ámbitos nacional y territorial requieren PEMP y el plazo para adoptarlo, si fuere necesario en forma adicional a lo establecido en este decreto.
6. Autorizar de conformidad con la Ley 1185 de 2008 y este decreto, la exportación temporal de BIC muebles de propiedad de diplomáticos independientemente de la instancia que hubiera efectuado su declaratoria.

¹¹ Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

¹² Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.

7. *Reglamentar aspectos técnicos y administrativos que se requieren para la exportación temporal de BIC muebles tanto del ámbito nacional como territorial, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.*

8. *Definir las herramientas y criterios para la conformación del Inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9o de la Ley 1185 de 2008.*

9. *Reglamentar los aspectos técnicos y administrativos para la elaboración y actualización de registros de BIC de los ámbitos nacional y territorial, de conformidad con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y con lo establecido en este decreto.*

10. *Recibir noticia y mantener un registro de las sanciones administrativas impuestas en el ámbito nacional y territorial por las instancias competentes, en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008.*

11. *Celebrar con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando los bienes pertenecientes a aquellas hubieran sido declarados como BIC.*

12. *Revocar, cuando proceda, las declaratorias de monumentos nacionales efectuadas por el Ministerio de Educación.*

13. *Destinar los recursos que las leyes sobre la materia y las correspondientes leyes anuales de presupuesto le asignen para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación.*

Las facultades del Ministerio de Cultura en lo referente a la expedición de lineamientos técnicos y administrativos necesarios se ejercerán dentro de las previsiones de las normas legales y el presente decreto

1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.

Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural

1. *Elaborar y administrar la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, e incluir en dicha Lista los bienes que podrían llegar ser declarados como BIC en dicho ámbito.*

2. *Definir cuáles de los bienes incluidos en la Lista de que trata el numeral anterior requieren un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.*

-Declaratorias y revocatorias

3. *Efectuar las declaratorias de los BIC del ámbito nacional.*

4. *Revocar los actos de declaratoria de BIC del ámbito nacional por razones legales o cuando los respectivos bienes hubieran perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria.*

5. *Someter al concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los actos antes enumerados que requieran de la participación de dicho Consejo, y acoger dichos conceptos cuando tengan carácter obligatorio.*

Régimen Especial de Protección de BIC

6. *Actuar como instancia competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Protección, cuya sigla es -REP-, de que trata el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, respecto de los bienes que declare como BIC del ámbito nacional o de los declarados como tal con anterioridad a la Ley 1185 de 2008.*

7. *Aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, si tales bienes requieren dicho plan, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.*

8. *Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus áreas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes." (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

9. Autorizar las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.

10. Registrar a profesionales que supervisen intervenciones de BIC del ámbito nacional.

(...)

II. Del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH

Al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH le compete aplicar con exclusividad en todo el territorio nacional el Régimen Especial del Patrimonio Arqueológico, así como las funciones que le asigna la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en relación con dicho patrimonio, las cuales se describen en éste Decreto en el título sobre Patrimonio Cultural de la Nación y Entidades Rectoras, capítulo VIII sobre Patrimonio Arqueológico.

III. Del Archivo General de la Nación.

Al Archivo General de la Nación le compete con exclusividad y con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, llevar a cabo las acciones de qué trata este artículo, numeral 1.2 sus subnumerales, respecto de los bienes muebles de carácter archivístico.

Sin perjuicio de lo anterior, las competencias del Archivo General de la Nación en la materia se realizarán de manera que garantice la coordinación necesaria dentro del Sistema Nacional de Archivos de que trata la Ley 594 de 2000.

Las disposiciones de este decreto serán aplicables en forma general al Archivo General de la Nación y al Régimen Especial de Protección de archivos declarados BIC, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de tales bienes. En todo caso, el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Archivo General de la Nación, podrá expedir reglamentaciones técnicas relativas a la declaratoria de archivos como BIC, a los criterios de valoración pertinentes y a la aplicación específica del Régimen Especial de Protección de BIC.

IV. De los municipios.

A los municipios, a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b".

Del mismo modo, les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio.

V. De los distritos (...)

VI. De los departamentos.

A los departamentos a través de las gobernaciones, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito departamental

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por las asambleas departamentales o gobernaciones, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, literal "b".

Del mismo modo les compete, en coordinación con la respectiva Asamblea Departamental, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

VII. De las autoridades indígenas. (...).

VIII. De las autoridades de comunidades negras (...).

IX. Del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (...).

X. De los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural (...).

XII De los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural (...).

(...)."

En consecuencia, el deber del Estado, en relación con la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, se extiende del ámbito nacional al territorial e incluye a todas las autoridades que el legislador ha previsto que participen en la formulación de los programas de manejo y conservación de los bienes de interés cultural, entre las cuales se encuentran principalmente el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales.

6.- Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio se recuerda que el presente proceso se contrae a determinar si se debe decretar la medida cautelar solicitada por el accionante consistente básicamente en tres aspectos: i) *ordenar que el accionado retire de inmediato las cercas que imposibilitan el ingreso a las ruinas de Gachantivá;* ii) *que mientras se resuelva el presente proceso se abstenga de ofertar el ingreso a las Ruinas de Gachantivá por internet o cualquier medio, y* iii) *que cese de inmediato el saqueo e intervención en las edificaciones y suelos de las Ruinas.* Lo anterior, con el argumento que dichas órdenes son necesarias para evitar que se siga afectando el patrimonio cultural e histórico del Municipio (fls. 10-11).

Ahora bien, pese a que ya se hizo referencia en acápite anteriores a las medidas cautelares a la luz de la Ley 472 de 1998, no se pudo perder de vista lo aclarado en Sentencia proferida por el Consejo de Estado¹³, respecto de la finalidad de estas, de la siguiente manera:

"(...)

*Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que***

¹³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, once de abril de dos mil dieciocho.

se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico, establecer la naturaleza **de un daño**, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.

De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de **hacer cesar el daño que se hubiese causado**, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño.

Aclarado lo precedente, al revisar los argumentos del Tribunal para ordenar el estudio con fundamento en la norma en cita, la Sala observa que su práctica obedece a que, comoquiera que al interior del proceso solamente se cuenta con las pruebas aportadas por la parte accionada, era necesario tener un estudio objetivo e imparcial efectuado por una entidad especializada sobre el tema.

Bajo estos términos, la Sala considera que esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente, pues no partió de la existencia de un daño, el cual, por demás, encontró descartado, como se advierte en los argumentos expuestos para denegar las demás medidas cautelares solicitadas por el actor, sino de la ausencia probatoria, respecto de la cual la Ley 472 brinda la posibilidad al juez de que, en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias en pro de una decisión de mérito.

La finalidad por la cual el Tribunal decretó el estudio se aleja sustancialmente del objeto de las medidas cautelares, las cuales no fueron instituidas para remediar la falta probatoria sino para contener un perjuicio hasta tanto se dicte el fallo correspondiente.

(...)”

Así las cosas, a efectos de resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada se recordará en primer lugar que, según certificación No. 46 suscrita por el Tesorero Municipal del Municipio de Gachantivá del 5 de noviembre de 2000, en la información catastral aparecía inscrito el predio **No. 00000080066000 a nombre del Municipio de Gachantivá**, con una extensión de 14000m, con el nombre XXX (sic) ubicado en la vereda de Gachantivá Viejo, el cual se encontraba exento de pagar impuesto predial (fls. 16 y 104).

Igualmente, se observa que a través de oficio suscrito por el responsable del área de conservación catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dirigido al señor José Camilo Porras Balaguera, dentro del asunto: Predio No. 00-00-0008-0066-000, se le informó lo siguiente respecto de esta ficha catastral:

"Nos permitimos informar que el predio No. 00-00-0008-0066-000 del municipio de Gachantivá-Boyacá actualmente no se encuentra registrado en el censo catastral que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al proceder a la revisión de archivo histórico se encuentra que este inmueble fue cancelado según resolución IGAC No 15-293-0012-2009 siendo englobado a un predio de propiedad privada, dicha resolución puede encontrarla en la Tesorería o Secretaría de Hacienda del respectivo municipio. (...)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

Frente a la pregunta tres, en consideración a que el predio No 00-00-0008-0066-000 fue cancelado, no es posible expedir plano georreferenciado, dado que el inmueble ya no hace parte del censo catastral.

*En relación a las preguntas cuatro, seis y siete, **no es posible revelar la identificación de los titulares del predio que fue englobado el inmueble en mención, toda vez que se requiere previa autorización de los mismos** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Resolución IGAC 70 de 2011, correspondiente al derecho constitucional de habeas data o a la autodeterminación informática, consagrado en el artículo 15 de nuestra carta magna" (fl. 109) (Negrilla fuera de texto original)*

En ese orden de ideas y hasta lo aquí expuesto, se concluye que existía una ficha catastral a favor del Municipio de Gachantivá identificada con el No. **00-00-0008-0066-000** correspondiente al predio que se encontraba ubicado en la vereda de Gachantivá Viejo, exento de pagar impuesto predial y que posteriormente, esa ficha catastral fue cancelada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la **resolución IGAC No 15-293-0012-2009** siendo englobado a un predio de propiedad privada; por ende, según lo manifestado por el IGAC en la prueba citada en el párrafo que antecede, el predio No. 00-00-0008-0066-000 actualmente no se encuentra registrado en el censo catastral que éste administra.

Igualmente, se observa que mediante oficio 6004 del 11 de octubre de 2020, el responsable del área de conservación catastral del IGAC, al comunicarle al señor Pedro Alonso Aguillón en calidad de alcalde Municipal de Gachantivá, el inicio de la apertura del proceso de revocatoria directa de la resolución 15-293-0012-2009, le indicó:

"En atención a su petición, me permito dar respuesta a las pretensiones de su solicitud así:

*Respecto al literal i manifiesto que mediante resolución **15-293-0012-2009 se englobó el predio No 00-00-0008-0066-000 al predio No 00-00-0008-0054-000.***

(...)" (fl. 113) (Negrilla fuera de texto original)

En ese orden de ideas, sería del caso indagar respecto del titular de la ficha catastral **No. 00-00-0008-0054-00**, de no ser porque, al momento de recorrer el traslado de la medida cautelar, el accionado Jorge Armando Cortés Cruz, indicó que la finca "Gachantivá Viejo" ha sido de propiedad y posesión de su familia tal como consta en la ficha catastral citada (fl. 20), por consiguiente, queda claro la ficha catastral No. 00-00-0008-0066-00 de propiedad del Municipio de Gachantivá fue cancelada y el inmueble fue englobado al predio **No 00-00-0008-0054-00**, de propiedad del aquí accionado.

Por consiguiente, al haberse realizado el englobe del predio del Municipio de Gachantivá a un predio de propiedad privada, es evidente que en este momento procesal no se le pueden impartir órdenes al particular relacionadas con el levantamiento, modificación o supresión de cercas que imposibilitan el acceso a las ruinas del Gachantivá, debido a que estas medidas de protección de su predio son realizadas con base en las facultades que le otorga la Ley en su condición

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

de propietario del inmueble, razón por la cual se negará la primera solicitud de la medida cautelar en tal sentido.

Ahondando en razones, no se desconoce que pese a que el IGAC fue quien canceló la ficha catastral No. 00-00-0008-0066-000 de propiedad del Municipio de Gachantivá, englobando el inmueble a la ficha catastral de propiedad del accionado Jorge Armando Cortés Cruz, desde el **6 de octubre de 2020** dicho Instituto está surtiendo el trámite administrativo de revocatoria directa de esa resolución de manera parcial, en el cual el señor Cortés Cruz denegó su consentimiento para dicho trámite.

Prueba de lo anterior, es que a folios 115-118 obra auto del 6 de octubre de 2020, por medio del cual el responsable de conservación catastral IGAC-territorial Boyacá-, ordenó la **apertura de un proceso administrativo de revocatoria directa del artículo 2 de la resolución 15-293-0012-2009**, en consecuencia, dispuso iniciar proceso administrativo tendiente a revocar el artículo 2 de la resolución 15-293-0012-2009; comunicar al señor Jorge Armando Cortés Cruz y solicitarle que manifestara mediante comunicación escrita su posición respecto de la solicitud de revocatoria directa del artículo 2 de la resolución No 15-293-0012-2009 presentada por el Municipio de Gachantivá, dentro de los cinco días posteriores a la comunicación del auto y que en caso de no manifestar posición dentro del plazo establecido se consideraría que era negativa; así mismo que, una vez se revocara o declarara nula la resolución 15-293-0012-2009, se debía retomar el caso desde la evaluación técnica de la solicitud de rectificación catastral que originó la expedición de la resolución referida, con plena garantía de derechos de las partes intervinientes.

Con base en lo anterior, mediante escrito del 26 de octubre de 2020, el señor Jorge Armando Cortés Cruz, le informó al responsable del área de conservación del IGAC, la **denegación de su consentimiento** para revocar el artículo 2 de la resolución No. 15-293-0012-2009 y efectuó unas peticiones (fls. 128-134), las cuales fueron atendidas a través de oficio del 29 de octubre de 2020, por el responsable del área de conservación catastral del IGAC (fls. 124-127).

Realizadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a resolver de manera conjunta las solicitudes dos y tres de la medida cautelar consistentes en que mientras se resuelva el presente proceso el accionado Jorge Armando Cortés Cruz, se abstenga de ofertar el ingreso a las Ruinas de Gachantivá por internet o cualquier medio, y que cese de inmediato el saqueo e intervención en las edificaciones y suelos de las Ruinas, por tratarse de asuntos íntimamente relacionados, lo cual se hará de la forma en que sigue:

Mediante **Acuerdo No. 018 de 23 de agosto de 1996**, el Concejo Municipal de Gachantivá, considerando que el 7 de marzo de 1996 el Municipio cumplía 125 años; que era necesario e indispensable guardar el sitio histórico donde fueron construidas las primeras casas con techo de teja de barro y fachada en madera conservando su estilo colonial; que su fundación según la historia del municipio data desde 1715 cuya población según las ruinas existentes fue en la vereda de Gachantivá Viejo en terrenos de la hacienda Alejandría, con un área

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

de 14 manzanas o plazas que equivalen a 14 hectáreas aproximadamente, acordó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Selébrese (sic) con gran resonancia los 125 años de su fundación el 7 de marzo de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: Consérvesen (sic) las construcciones actuales que están edificadas al estilo colonial del siglo XVI, y que sean refaccionadas y pintadas.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha las construcciones que se hagan en el área Urbana sean construidas con techo de teja de barro y previa autorización de planeación Municipal.

*ARTICULO CUARTO: Decláresen (sic) **sitios turísticos de Gachantivá** a:*

a. Las ruinas donde se ergió el asiento Urbano del pueblo de Gachantivá.

(...)

PARAGRAFO: Prohíbese la tala de bosques, las quemas, el arrojado de basuras y desechos contaminantes, en los sitios antes mencionadas.

*ARTÍCULO QUINTO: Declarar las ruinas donde fue fundado el Municipio de Gachantivá inicialmente hace 281 años como **patrimonio histórico cultural del Municipio, y que haga parte de los bienes del Municipio.***

PARAGRAFO: a. Autorízase a la Alcaldesa Municipal de Gachantivá para que inicie los trámites correspondientes para la recuperación del área urbana donde fue fundado inicialmente el Municipio de Gachantivá y que actualmente están ubicadas las ruinas en Gachantivá viejo.

b. Notifíquese al personero Municipal para que interponga como defensor interponga e inicie los trámites correspondientes a que haya lugar a fin de recobrar las ruinas como monumento histórico, cultural y turístico del Municipio de Gachantivá.

(...)” (Negrillas fuera de texto original fls. 150-152)

Así las cosas, obra prueba que acredita que el Concejo Municipal de Gachantivá mediante Acuerdo No. 018 de 23 de agosto de 1996, declaró las ruinas donde fue fundado el Municipio de Gachantivá como **patrimonio histórico cultural del Municipio** y que hace parte de los bienes de éste.

Ahora bien, vale la pena recordar que la Ley **397 de 1997**¹⁴, indicó que los bienes de interés cultural estarían sometidos a un régimen especial a fin de lograr su protección, al margen de su naturaleza pública o privada, así lo dispuso el artículo 11, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 11. RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes materiales de interés cultural

¹⁴Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

*1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. **El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.***

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

"(...)"

***"1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial.** Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia, aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.*

(...)" (Negrilla fuera de texto original)

En suma, del texto en cita se advierte que tanto la Constitución como la Ley buscan la protección del Patrimonio Cultural de la Nación por parte del Estado, estableciendo mecanismos que permitan lograr tal objetivo, surgiendo la obligación para cada autoridad de cumplir con las actuaciones que dentro del ámbito de sus competencias deben realizar para adoptar las medidas que se requieran, y disponer de los recursos necesarios para lograr la efectividad de la defensa del patrimonio cultural de la Nación, quedando claro que le corresponde al Ministerio de Cultura -en el caso de los bienes de interés nacional- y a los entes territoriales la declaración y manejo de los bienes de interés histórico y cultural de su respectiva jurisdicción en coordinación con los entes gubernamentales nacionales en lo que corresponda a la competencia de cada entidad.

Ahora, en relación con el Acuerdo No. 018 de 23 de agosto de 1996, a través del cual el Concejo Municipal de Gachantivá, declaró las ruinas donde fue fundado el Municipio de Gachantivá como **patrimonio histórico cultural del Municipio**, dada su historia, este estrado judicial destaca que en el expediente no se particulariza de manera concreta qué aspectos constituyen tales elementos y en qué forma pueden verse afectados por la actividad de particulares, los cuales tampoco se pueden inferir de la lectura del Acuerdo Municipal.

Además, vale la pena recordar que las Leyes 397 y 1185 facultan a las autoridades territoriales a que mediante acto administrativo, declaren un bien

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

material o una manifestación como de interés cultural, evento en el cual, dicho bien queda cobijado por el régimen especial de protección allí contemplado y por su parte, las manifestaciones deben ser incluidas en la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial¹⁵.

Igualmente, también son considerados como bienes de interés cultural a nivel departamental y municipal, las áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones, **declarados, con anterioridad a la promulgación de la Ley**, por las autoridades competentes o que hubiesen sido incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial¹⁶.

De la misma manera, como ya se dijo en párrafos que anteceden, la declaratoria de un bien material como de interés cultural debe contener un Plan Especial de Manejo y Protección, el cual deberá ser incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial¹⁷, mientras que, las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial deben ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, situaciones en las cuales también se deberá contar con un Plan Especial de Salvaguardia.

Cabe destacar que en el presente asunto no obra ninguno de los referidos documentos que permita establecer o identificar o establecer las conductas, acciones, e intervenciones que sean consideradas como una posible afectación al patrimonio cultural del Municipio de Gachantivá, motivo por el cual se concluye que la medida cautelar solicitada no encuentra respaldo fáctico alguno en relación con los documentos en cita.

En otras palabras, del contenido del Acuerdo No. 018 de 23 de agosto de 1996, se evidencia que en el párrafo del artículo cuarto cuando se declaró como sitios turísticos de Gachantivá, entre otros, las ruinas donde se erigió el asiento Urbano del pueblo de Gachantivá, se prohibió de manera expresa la tala de bosques, las quemadas, el arrojo de basuras y desechos contaminantes, en el sitio en mención, no obstante, se reitera aparte de dicha exigencia no se aportaron los documentos relacionados con un Plan Especial de Manejo y Protección, el cual debía ser incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial, o en el Plan Especial de Salvaguardia, según el caso.

Para finalizar, no pasa por alto este estrado judicial, que a través de oficio No. S/2020-102591-DISPO-ESTPO-29.25, el Sub Comandante de la Estación de Policía de Gachantivá, le presentó a la Inspectora de Policía de ese Municipio informe de posible comportamiento a la integridad urbanística, relatando que el 21 de agosto de 2020 se trasladó a la vereda Gachantivá Viejo sector las Ruinas, donde se estaban cobrando el ingreso, aclarando que ese lugar es patrimonio cultural y turístico; que quien atendió su visita al predio le manifestó que el señor Jorge Armando Cortés Cruz era el propietario, por lo que se estaba cobrando el ingreso al lugar, sin acreditar la documentación para ejercer esa actividad económica y que en el lugar no se encontraron en ese momento semovientes pero que si se evidencia excremento de animales y al parecer remoción de tierra en algunos sectores.

¹⁵ Artículo 4º de la Ley 397 que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1185.

¹⁶ Supra nota 10.

¹⁷ Artículo 11 ibidem

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

Con base en lo anterior, solicitó verificar con Planeación Municipal de Gachantivá y otras dependencias la integridad urbanística, la propiedad privada y la legalidad de las actividades que se realizan en las ruinas de Gachantivá, para que se adopten las medidas del caso (fls. 121-122).

De ello resulta necesario decir que, pese a que existe un indicio de que en efecto el señor Jorge Armando Cortés Cruz, al parecer ha venido realizando una serie de actividades sobre las ruinas del Municipio de Gachantivá, el mismo no es suficiente por ahora, para establecer que existe vulneración de los bienes declarados patrimonio histórico y cultural del Municipio, por cuanto en este momento procesal todavía no se tiene certeza si los documentos a los que se hizo alusión¹⁸ no fueron aportados o simplemente no existen, situación que amerita un análisis especial porque de estos se desprende si las conductas realizadas se tipifican como vulneradoras del derecho al patrimonio histórico y cultural de las ruinas.

Adicionalmente, se dirá que partiendo de la finalidad de las medidas cautelares en el presente asunto atendiendo la situación fáctica, no decretar las mismas, no generaría per ser un daño inminente o un perjuicio irremediable a la comunidad, máxime cuando desde el año 2009 se englobó el predio del Municipio al accionado quien desde ese entonces tiene al parecer la propiedad del predio donde están ubicadas las ruinas de Gachantivá.

Así, se concluye que por ahora no se decretarán las medidas cautelares solicitadas por el accionante, máxime cuando el presente proceso debe adelantarse de manera más expedita por tratarse de una acción Constitucional, sin que con la negativa de la medida de avizore la causación de un peligro inminente o un daño grave e irreparable a la comunidad del Municipio de Gachantivá, aunado a que el accionado tiene conocimiento de la presente acción en su contra y de las consecuencias de la prosperidad de las pretensiones, máxime cuando éste a través de apoderado afirmó que contrario a lo manifestado por el accionante, su interés siempre ha sido el de proteger las ruinas de Gachantivá de terceros y evitar que sean exploradas y explotadas por estos.

Dicho en otras palabras, como se explicó en el caso concreto, no se especificó concretamente sobre qué aspectos particulares recaería la posible afectación, así las cosas, ante la falta de claridad sobre el objeto de protección y ante la inexistencia de un perjuicio irreparable para la comunidad, no resulta apropiado por ahora, asumir la existencia de riesgos o impactos derivados de las actividades cuestionadas, por lo que se negará la medida cautelar solicitada.

7.- Reconocimiento de Personería

A folio 26 del expediente digital del cuaderno de medidas cautelares se observa que el señor Jorge Armando Cortés Cruz, confirió poder especial, amplio y

¹⁸La declaratoria de un bien material como de interés cultural debe contener un Plan Especial de Manejo y Protección, el cual deberá ser incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial, mientras que, las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial deben ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, situaciones en las cuales también se deberá contar con un Plan Especial de Salvaguardia.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

suficiente al abogado **José Alfonso Gutiérrez Ramírez**, identificado con C.C. No. 14.105.664 expedida en San Luis Tolima y T.P. No. 134.617 del C.S. de la J., para que asumiera su representación en el presente asunto, el cual reúne los requisitos legales exigidos en el CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado José Alfonso Gutiérrez Ramírez, identificado con C.C. No. 14.105.664 expedida en San Luis Tolima y T.P. No. 134.617 del C.S. de la J. como apoderado del señor Jorge Armando Cortés Cruz, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto es notificado en estado No. 12, de hoy, 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c0608e16bf069b7a45a105b0d044ff019102934eab41e40125022b543
ac1572**

Documento generado en 24/02/2021 03:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>